

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Martes 13 de Marzo de 1973

No. 17.302

CONTENIDO

Ministerio de Comercio e Industrias

Contrato No. 7 de 24 de enero de 1973, celebrado entre la Nación y Sr. Artemio Metti.

Contrato No. 8 de 22 de enero de 1973, celebrado entre la Nación y Ing. Alberto Burgos Uribe.

Contrato No. 9 de 31 de enero de 1973, celebrado entre la Nación y Sr. Carlos Enrique Visuetti.

Contrato No. 10 de 30 de octubre de 1972, celebrado entre la Nación y Sr. Maximiliano Arosemena Guardia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: LIC. FERNANDO MANFREDI, JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, el señor ARTEMIO METTI, geólogo, ciudadano italiano, con pasaporte número 3797497P, casado, mayor de edad, con domicilio permanente en Vía S. Isaia 112, Bologna, Italia, actuando en su propio nombre y representación y que en los sucesivos se denominará el CONTRATISTA, se ha convenido lo siguiente:

EL CONTRATISTA se compromete a:

PRIMERO: Prestar sus servicios al Gobierno como Geólogo en la Dirección General de Recursos Minerales (Ministerio de Comercio e Industrias) por el término de dos (2) meses a partir del 1.º de febrero de 1973.

SEGUNDO: Trasládarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sean necesarios sus servicios y fijar su residencia en el lugar donde lo designe su superior inmediato.

TERCERO: Cumplir y acatar las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae recibe del Ministro por conducto de sus superiores inmediatos.

CUARTO: No hacer uso de la prensa ni de ningún otro medio de divulgación sin la previa autorización del Mi-

nisterio de Comercio e Industrias y a no mezclarse en la política nacional e internacional del país.

QUINTO: Observar una buena conducta pública y privada, respetando todas las leyes panameñas.

SEXTO: Renunciar a toda reclamación diplomática en lo que respecta al presente contrato y someter cualquier cuestión que surja en cuanto a interpretación y cumplimiento del mismo a la decisión de los tribunales de la República.

EL GOBIERNO se compromete a:

PRIMERO: Utilizar los servicios del señor ARTEMIO METTI como Geólogo.

SEGUNDO: Pagarle al CONTRATISTA la suma de B/750.00 (setecientos cincuenta balboas) mensuales brutos como única remuneración por sus servicios a partir de la fecha indicada, de los cuales se le descontará el Seguro Social, el Seguro Educativo y el impuesto sobre la Renta con cargo a la partida 8.1.06.02.00.001 del actual presupuesto.

TERCERO: Suministrarle al CONTRATISTA y a su esposa, pasaje por vía aérea de vuelta a su país natal una vez concluido satisfactoriamente este contrato. En caso de que el CONTRATISTA prefiera viajar por vía marítima, se le reconocerá hasta el equivalente del costo del pasaje aéreo clase económica. El Contratista renuncia al derecho de pasaje que se le había otorgado mediante el Contrato No. 17 de 28 de marzo de 1972.

CUARTO: Pagarle al CONTRATISTA los gastos en que incurra en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el plan de trabajo.

QUINTO: Pagarle los gastos de viáticos dentro del país necesarios para las salidas al campo que establece el programa de trabajo de acuerdo con la rata establecida para funcionarios panameños.

SEXTO: El presente contrato podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante aviso dado con treinta (30) días de anticipación. En caso de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) - Teléfono 61-8994, Apartado Postal
B-4, Panamá 9 A, República de Panamá.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/.0.05 - Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida E y Alfaro 4 16

rescisión por parte del Gobierno, se pagará al viaje de regreso al país natal del CONTRATISTA. Si la rescisión obedeciera a mala conducta, abandono o descuido de sus obligaciones, el CONTRATISTA no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión y perderá el derecho al pasaje de regreso a su país natal. Además de estas causales, se agregan las señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y el consenso del Contralor General de la República, y para que conste, se firma.

EL CONTRATISTA

ARTEMIO METTI

Pasaporte No. 3797497P

POR EL GOBIERNO,

FERNANDO MANFREDO, JR.

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO

Contralor General de la República.

REPUBLICA DE PANAMA, ORGA-
NO EJECUTIVO NACIONAL.- MINIS-
TERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.
PANAMA, 24 DE ENERO DE MIL NO-
VECIENTOS SETENTA Y TRES (1973).

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LIC. FERNANDO MANFREDO, JR.
Ministro de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 8

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 15 del 19 de febrero de 1962, sobre Asistencia Técnica, los suscritos LIC. FERNANDO MANFREDO Jr., a nombre y representación del Ministerio de Comercio e Industrias, quien en adelante se llamará el PATROCINADOR y el Ingeniero ALBERTO BURGOS URITA, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal No. 9-66-803, quien ejerce el cargo de Ingeniero Industrial I, en el Centro de Investigaciones para la Industria Alimenticia de este Ministerio, quien en adelante se llamará el BENEFICIARIO, celebrar el presente contrato bajo las cláusulas siguientes:

PRIMERA: EL PATROCINADOR se obliga a:

a) Conceder al BENEFICIARIO una licencia del cargo que ocupe con goce de sueldo completo por seiscientos halboas (B/.600.00) mensuales, por el término comprendido entre el 1.º de noviembre de 1972 y al 31 de marzo de 1974 (17 meses), para hacer uso de una beca con el fin de realizar estudios sobre Tecnología de Alimentos, Ciencias de Alimentos e Ingeniería de Alimentos, en la Facultad de Tecnología de Alimentos de la Universidad de Campinas, Sao Paulo, Brasil.

b) Mantener la estabilidad del BENEFICIARIO en el cargo que desempeña, durante el tiempo que dure la licencia y garantizarle a su regreso al reintegro al mismo cargo, u otro análogo o de mayor remuneración en el campo de su especialización.

c) El tiempo que dure la licencia no se computará al BENEFICIARIO para los efectos de vacaciones.

SEGUNDA: La erogación por concepto de sueldo durante el período de licencia que tendrá el BENEFICIARIO, se imputará a la partida No. 8.1.02.02.00-001 del presupuesto vigente de rentas y gastos del Ministerio de Comercio e Industrias.

TERCERA: el BENEFICIARIO se compromete a:

a) Asistir con regularidad y puntualidad el curso de especialización y cumplir con las disposiciones reglamentarias del Centro de Estudio.

b) Rendir un informe mensual al PATROCINADOR y al Departamento de Administración de Personal sobre las actividades, programas y aprovechamiento

de la beca, notificar fecha exacta de partida y presentarse a su regreso al Departamento de Personal para facilitar la información final.

c) Observar una conducta que no menoscabe el prestigio de la institución y del país y abstenerse de toda actividad política o comercial que no figura en su programa de estudio, mientras reside en el exterior o durante el período de esta licencia.

d) No aceptar empleo alguno de gobierno o empresa particular durante la vigencia de este contrato.

e) A la terminación del curso, prestar servicios continuados en la misma dependencia por un tiempo no menor del doble de la duración de su licencia, en el ramo de especialización. En caso de que otra dependencia del Estado requiera sus servicios, el BENEFICIARIO deberá prestarlos siempre que el nuevo cargo sea igual, y con la previa autorización de la dependencia PATROCINADORA.

f) En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta cláusula, el BENEFICIARIO devolverá al PATROCINADOR, mediante reintegro al Tesoro Público, las sumas percibidas en concepto de sueldo durante el período de duración de este contrato.

PARAGRAFO:

Lo dispuesto en el acápite (f) no regirá en los casos de enfermedad debidamente comprobada o en caso de muerte.

CUARTA: EL PATROCINADOR podrá solicitar directamente a la institución auspiciadora, todos los informes sobre conducta y aprovechamiento del BENEFICIARIO cuando se estime conveniente o necesario. En caso de informe desfavorable, el PATROCINADOR podrá rescindir este contrato con la debida responsabilidad señalada en el acápite (f) en la cláusula tercera.

QUINTA: Para garantizar la devolución de que trata en el acápite (f) de la Cláusula tercera, y demás obligaciones contraídas, el BENEFICIARIO presente como fiador solidario a MARIA LUISA BURGOS DE PEREZ, Analista Programadora en la Cía. Computadores y Servicios, S. A., con cédula de identidad personal No. 9-60-696, vecina de la Calle Transversal 85 No. 6-38, apto. # 11, San Francisco, quien garantiza el cumplimiento de esa obligación. En consecuencia, se obliga solidariamente a resarcir a La Nación, mediante pago al

Tesoro Público las sumas que le correspondan pagar al BENEFICIARIO en caso de que este último, no cumpla con la obligación contraída con el PATROCINADOR.

SEXTA: Toda obligación y derecho que emana del cumplimiento de este contrato se regirá por lo señalado en el mismo y por lo dispuesto en el Decreto No. 15 de 19 de febrero de 1962, modificado por el Decreto No. 17 de 7 de febrero de 1966, y demás disposiciones legales pertinentes.

En fe de lo cual se firma este contrato en quintuplicado, en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

EL PATROCINADOR

Lic. FERNANDO MANFREDO, JR.

Ministro de Comercio e Industrias

EL BENEFICIARIO

Ing. ALBERTO BURGOS U.

Céd. No. 9-66-803

EL FIADOR

MARIA LUISA BURGOS DE PEREZ

Ced. No. 9-60-696

REFRENDO:

Lic. DAMIAN CASTILLO D.

Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA-MINISTE-
RIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Pa-

namá, 22 de enero de mil novecientos
setenta y tres

APROBADO:

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

Lic. FERNANDO MANFREDO, JR.

Ministro de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 9

Entre los suscritos, a saber: LIC. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 7 de diciembre de 1972, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, CARLOS ENRIQUE VISUETTI, con cédula de identidad personal No. 8-66-185 en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada PRESFORZADOS PANAMA, S. A., inscrita al Folio 486, del Tomo 735, Asiento 117.467 Sección de Personas Mercantil del Registro Público y quien en adelante se denominará LA EMPRESA, han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decre-

to de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. -72 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a fabricar elementos y estructuras pres forzadas y prefabricadas de hormigón.

SEGUNDA: La empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de doscientos ochenta mil balboas (B/.280,000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en un término no mayor de uno (1) año a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U. o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dice la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuesto que se utilizan en el proceso de producción tales como grúas, formaletas, equipos menores para manejo y fabricación de los productos y mulas para el transporte de los productos.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y úti-

les de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes que no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes y tales como: alambres y cable para hormigón presforzado; espirales, mallas y láminas de acero, equipo de soldadura eléctrica, anclajes y apoyos elastométricos para cables, disco para sierra de diamante, compuesto aislantes, de curado, para cubrimiento, aditivos y colorantes para el hormigón, espumas de vidrio, polietilenos y másticos para terminado y sellado del hormigón.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años pos-

teriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1.- Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.

2.- Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distinto a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

f) Exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la empresa.

g) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

h) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (Dumping) según lo define el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 415 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

PARAGRAFO C: Establécese una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneran a la Em-

presa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

CUARTA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

QUINTA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos en los siguientes precios:

a.- En el caso de materias primas no agropecuarias los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b.- En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

PARAGRAFO: Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la empresa.

SEXTA: Ninguna de las exenciones

que por este contrato se otorgan comprende:

a.- Las cuotas, contribuciones, e impuestos de seguridad social y profesional.

b.- El impuesto sobre la renta, excepto lo establecido en los literales c y f de la cláusula tercera.

c.- Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d.- Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e.- El impuesto de inmuebles.

f.- El impuesto de licencia comercial o industrial.

g.- Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h.- Los impuestos sobre dividendos.

i.- El Seguro Educativo.

SEPTIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la empresa y la resolución del contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

OCTAVA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

NOVENA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de ocho mil cuatrocientos balboas (B/. 8,400.00). Se hace constar que la empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de doscientos ochenta balboas (B/. 280.00).

DECIMA: Este contrato podrá ser traspasado por la empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con

el consentimiento previo y expreso del Organó Ejecutivo.

DECIMA PRIMERA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta al contrato No. 12 celebrado entre la Nación y la Empresa PRETENSADO, S. A., publicado en la Gaceta Oficial No. 15.068 de 27 de febrero de 1964 y que vence el 27 de febrero de 1974.

Para constancia se extiende y firma este contrato en ciudad de Panamá a los 16 días del mes de enero de 1973.

Por la empresa

CARLOS ENRIQUE VISUETTI
Céd. 8-66-185

Por la Nación

Lic. FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de Comercio
e Industrias

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.

Contralor General de la
República

República de Panamá, Organó Ejecutivo - Ministerio de Comercio e Industrias, Panamá, 31 de enero de mil novecientos setenta y tres.

APROBADO:

Ing. DEMETRIO D. LAKAS
Presidente de la República.

Lic. FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de Comercio e Industrias.

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos a saber: ARISTIDES ROMERO JR., Ministro de Comercio e Industrias, quien en adelante se llamará LA NACION, por una parte y por la otra, el señor MAXIMILIANO AROSEMENA GUARDIA, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 2AV-2-381 y la señora MARIA CARLOS GONZALEZ, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2AV-121-872, ambos con domicilio en Penonomé, Provincia de Coclé, en su propio nombre y representación quien en los sucesivos se denominarán, los ARRENDADORES, han convenido en celebrar un contrato de arrendamiento basado en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Los ARRENDADORES, son

dueños de la finca No. 9644, inscrita al folio 2 tomo 1155 del Registro de la Propiedad Provincia de Coclé, situada en la ciudad de Penonomé, en la Avenida Juan D. Arosemena No. 31-37 donde se encuentra ubicada la Oficina de Comercio.

SEGUNDA: Los ARRENDADORES, dan en arrendamiento a LA NACION, un local que se encuentra en la planta baja de la finca antes señalada, con paredes de mampostería, piso de concreto, servicio sanitario, luz eléctrica y con área aproximada de 28.62 metros cuadrados. Los ARRENDADORES se obligan a mantener el local arrendado en condiciones adecuadas y hacer las reparaciones que por uso normal y el transcurso del tiempo sean necesarias.

TERCERA: El canon de arrendamiento será la suma de B/.40.00 (CUARENTA BALBOAS CON 00/100) mensuales, con cargo a la partida No. 8.1.04.31.00.101 del presupuesto de gastos vigente en el Ministerio de Comercio e Industrias.

CUARTA: El término de duración del presente contrato es de doce (12) meses a partir del 1o. de enero de 1972.

QUINTA: LA NACION será responsable de los daños que causen al local arrendado y al terminar el contrato deberá entregarlo en buen estado, salvo que estos daños se deban al desgaste natural por el uso o causas de fuerza mayor.

SEXTA: Corre por cuenta de LA NACION, el pago de los servicios de corriente eléctrica y de teléfonos, así como cualquier otro servicio extraordinario de que se valga para el adecuado funcionamiento de la oficina que se le da en arrendamiento, pero el ARRENDADOR deberá pagar por el consumo de agua.

SEPTIMA: LA NACION, no podrá ceder, subarrendar todo o en parte el local objeto de arrendamiento.

OCTAVA: LA NACION, podrá hacer en el local arrendado, las modificaciones que estime conveniente o necesarias con el previo consentimiento por escrito de los ARRENDADORES.

NOVENA: Las mejoras que por parte de LA NACION, se realicen en el local, no podrán servir de base para el alza del canon de arrendamiento y quedarán a beneficio de los ARRENDADORES al finalizar la vigencia del presente contrato, salvo que se puedan se-

parar sin detrimento del local.

DECIMA: Además de las cláusulas de resolución señaladas en el Artículo 68 del Código Fiscal, LA NACION se reserva el derecho de rescindir administrativamente este contrato mediante aviso escrito a los ARRENDADORES con un (1) mes de anticipación.

DECIMAPRIMERA: Al documento en que conste el presente contrato se le adherirán timbres fiscales por valor de.

El presente contrato requiere para su validez, el Refrendo del Contralor General de la República y la aprobación de la Junta Provisional de Gobierno.

Para constancia, se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los. . . . del mes de. . . . de 1972.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.

MARIA CARLOS GONZALEZ
Céd. No. 2AV-121-872

MAX AROSEMENA GUARDIA
Céd. No. 2AV-2-381

REFRENDOS:

DAMIAN CASTILLO DURAN
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - JUNTA
PROVISIONAL DE GOBIERNO - MI-
NISTERIO DE COMERCIO E INDUS-
TRIAS. PANAMA, 30 de Octubre de
MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de
Gobierno

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

EDITORIA RENOVACION

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 901, de 10. de Marzo de 1973, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 13 de Marzo de 1973, al Tomo 912, Folio 560, Asiento 107.574 C de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SUFC FINANCING CORPORATION"

L-596816
(Publicación Unica)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO CCHO (8)

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A los señores SEBASTIAN ALVAREZ, ELEUTERIO GONZALEZ, VICTOR SANTAMARIA, PAULA SANTAMARIA, SANTIAGO ALVAREZ Y AGRIPINO ALVAREZ, cuyos paraderos dice ignora el demandante, para que por sí o por medio de apoderado se hagan representar en el juicio de división que ha promovido en sus contras el señor Agustín Santamaría, y para los cuales que les concede un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional, con la advertencia de que si no se presentan, se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce (12) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973) y copia del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
(fdo) HUMBERTO J. CHANG H.
(fdo) Cristóbal Hidalgo,
Secretario

L-588395
(Publicación Unica)